

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A SOYDIGITAL POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

SNC/DTSA/060/16/SOYDIGITAL AUSENCIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta de la Sala:

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros:

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala:

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de octubre de 2017

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Actuaciones previas

Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la entidad Masvoz Telecomunicaciones Interactivas, S.L. (Masvoz), por el que interponía un conflicto contra varios operadores, por las presuntas denegaciones reiteradas de procesos de portabilidad de un total de 24 numeraciones de tarifas especiales (803, 806, 807 y 902), así como de dos números geográficos que Masvoz habría remitido a las citadas entidades en su rol de operador receptor.

A la vista de lo anterior, el día 23 de febrero de 2015 se acordó el inicio de un procedimiento para resolver el conflicto planteado, que se tramitó con la referencia RO 2015/222.

Las comprobaciones realizadas en el seno del conflicto acreditaron que todos los procesos de portabilidad denunciados habían finalizado y los números se

encontraban ya portados a favor de Masvoz, o bien el abonado¹ había desistido de su solicitud, por lo que se apreció la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Sin embargo, durante la instrucción del conflicto se pusieron de manifiesto ciertos indicios de presuntos incumplimientos por parte de determinadas entidades, entre ellas SoyDigital Network, S.L. Unipersonal (SoyDigital), que podrían estar prestando a los usuarios finales el servicio telefónico fijo en su modalidad de reventa sin haber notificado dicha actividad al Registro de Operadores de esta Comisión. A la vista de lo anterior, se abrió un periodo de actuaciones previas y se incorporó la documentación obrante en el expediente del conflicto.

Segundo.- Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

A la vista de los indicios obtenidos durante el periodo de actuaciones previas (folios 1 a 160 del expediente administrativo), mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 3 de noviembre de 2016, se incoó un procedimiento sancionador contra SoyDigital como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo, en relación al artículo 6.2, en materia de inscripción registral (folios 161 a 172).

El acuerdo fue notificado a la instructora y a SoyDigital los días 7 y 14 de septiembre de 2016, respectivamente (folios 173 y 174).

Tercero.- Instrucción del procedimiento

El día 8 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una inspección, de la que se levantó la correspondiente acta (folios 181 a 191). La inspección tuvo por objeto comprobar que la entidad inspeccionada presta servicios de comunicaciones electrónicas. A tal fin se realizaron capturas de pantalla de la página web <https://www.soydigital.com> y se realizó una llamada al número de atención comercial de la entidad para preguntar si la entidad ofrece la contratación de líneas de tarifas especiales.

Con fecha 16 de enero de 2017 se recibió en esta Comisión el escrito de alegaciones de SoyDigital (folio 282).

Con fecha 28 de febrero de 2017 se acordó requerir a SoyDigital determinada información en relación con los servicios que presta y que aparecen

¹ En el marco del presente procedimiento, por “abonado” se entenderá el titular del número de tarifas especiales o al prestador de servicios a través de estos números, dado que esta es la terminología utilizada en la especificación técnica de la portabilidad fija.

publicitados en su web corporativa y la naturaleza de su relación contractual con Masvoz, así como sobre si mantenía alguna relación comercial mayorista en virtud de la cual gestionara carteras de numeración asignada a otros operadores (folios 283 a 286). SoyDigital cumplió el requerimiento mediante un escrito que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 17 de marzo de 2017 (folios 290 a 303).

Con fecha 14 de junio de 2017, la instructora acordó la incorporación al presente procedimiento de dos documentos aportados por Masvoz en el marco del expediente de información previa IFP/DTSA/019/16 y del procedimiento sancionador incoado a esta entidad y tramitado con referencia SNC/DTSA/059/16, al guardar relación con los hechos analizados en este procedimiento (folio 304). El acuerdo fue notificado a SoyDigital con fecha 15 de junio de 2017 y se le dio traslado de una copia de los escritos incorporados.

Con fecha 26 de junio de 2017 se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP)² para que aportara la información que obra en sus bases de datos de portabilidad sobre el operador donante de uno de los números analizados (folios 373 a 374). Este requerimiento fue contestado mediante escrito con entrada en el registro de la CNMC el día 29 de junio de 2017 (folios 395 a 399).

Con fecha 28 de junio de 2017 se acordó la incorporación al presente procedimiento de un escrito aportado por Masvoz con fecha 13 de marzo de 2017 en el seno del procedimiento sancionador SNC/DTSA/059/16 (folios 378 a 381).

Cuarto.- Propuesta de resolución

Con fecha 4 de agosto de 2017 se dictó la propuesta de resolución por parte de la instructora del procedimiento (folios 427 a 460) en la que se proponía:

“PRIMERO.- Declarar responsable directo a SoyDigital Network, S.L. Unipersonal de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2.

SEGUNDO.- Que se imponga a SoyDigital Network, S.L. Unipersonal una sanción por importe de mil ochocientos -1.800- euros por la anterior conducta.

² La AOP es la asociación de operadores que gestiona la Entidad de Referencia de portabilidad fija, la herramienta técnica que soporta los procesos de portabilidad entre operadores. Tiene como fin el establecimiento, gestión y supervisión del mecanismo destinado a intermediar en las interacciones que se establezcan entre los operadores para llevar a cabo todos aquellos procesos asociados a la conservación de los números.

TERCERO.- Declarar responsable directo a SoyDigital Network, S.L. Unipersonal, de la comisión de una infracción leve, tipificada en el artículo 78.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2.

CUARTO.- Imponer a SoyDigital Network, S.L. Unipersonal una sanción de doscientos setenta euros (270 €) por la comisión de la infracción señalada en el Resuelve Tercero.

La propuesta fue notificada a SoyDigital el día 4 de agosto de 2017.

Quinto.- Alegaciones a la propuesta de resolución

Con fecha 17 de agosto de 2017, SoyDigital presentó en esta Comisión un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución (folio 472), por el que, de conformidad con el artículo 89.2 de la LPACAP:

- Acepta voluntariamente la sanción propuesta.
- Solicita realizar el pago de la sanción en varios plazos.
- Reitera su disposición a cumplir la normativa.
- Reitera que el beneficio bruto de los dos números 902 ha sido muy pequeño y que la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas fue puntual.
- Declara que no hubo otros ingresos brutos derivados de explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Sexto.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63.1 de la LPACAP (folio 473).

Séptimo.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

PRIMERO.- Prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas sin haber notificado previamente dicha actividad al Registro de operadores de la CNMC

De las actuaciones de instrucción del presente procedimiento sancionador se considera probado que SoyDigital ha estado comercializando, entre los meses de febrero de 2015 y diciembre de 2016, el servicio telefónico fijo disponible al público de Masvoz sin haber notificado previamente al Registro de operadores la intención de prestar estos servicios de comunicaciones electrónicas. A tal fin, ha utilizado tres números de rangos atribuidos a numeración de tarifas especiales cedidos por dicho operador con esta finalidad. Estos extremos se han acreditado a través de los siguientes elementos de prueba:

1.1. De las declaraciones y documentación aportadas por Masvoz

En el escrito presentado por Masvoz, de fecha 16 de septiembre de 2015 en contestación a un requerimiento de información formulado por esta Comisión, este operador confirma la existencia de una relación contractual con SoyDigital, para lo cual aportó una copia del contrato suscrito entre ambas, de fecha 27 de febrero de 2015 (folios 68 a 1117).

En concreto, Masvoz y SoyDigital suscribieron un contrato con título "*Condiciones generales del Programa Partner*". SoyDigital ha aportado posteriormente (folios 299 a 300), las condiciones particulares de aplicación a esta relación contractual. Se trata de un documento denominado "Tarifas Programa Partner Integrador", en el que además de las tarifas comerciales aplicables (retribución por minuto y tarifas del servicio de telefonía) se detalla la numeración concreta cedida por Masvoz a SoyDigital, que en este caso es el número 902757575, al que se denomina "Numeración Oro".

El contrato analizado responde al modelo de contrato-tipo de prestación de servicios presentado por Masvoz a todos sus agentes o colaboradores para la comercialización de sus servicios. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el modelo de reventa de Masvoz se articulaba mediante la suscripción con todos ellos del citado documento "*Condiciones generales del Programa Partner*" –al que otras veces denominaba "*Contrato marco Programa de Partner*"-.

Este contrato-tipo prevé dos modalidades de relación contractual (modalidad *Canal Integrador*, consistente en la actividad de reventa de productos y servicios suministrados por Masvoz, y modalidad *Canal Partner*, consistente en

la intermediación en la venta de productos y servicios entre Masvoz y clientes finales) “*elegible[s] de mutuo acuerdo*” entre las partes, pero ni este documento ni las condiciones particulares analizadas contienen cláusula o apartado alguno donde se especifique bajo cuál de las dos modalidades han acordado las partes que actúe el prestador de servicios.

Sin embargo, tanto Masvoz como SoyDigital, tras ser requeridos sobre la naturaleza de su relación comercial, han reconocido expresamente en diversos escritos que el segundo actuaba bajo la modalidad de reventa o *Canal Integrador*, como se denomina a esta modalidad en el contrato. La modalidad Canal Integrador consiste, según lo indicado en el contrato, en la actividad de reventa de productos y servicios suministrados por Masvoz, señalando que “*El partner integrador realiza por su cuenta y riesgo la actividad económica con sus clientes finales, integrándolo con el resto de su actividad comercial. Masvoz mantiene una única relación mercantil con el Integrador y desconoce la identidad de los clientes finales*”.

En este sentido, Masvoz reconoció haber establecido con SoyDigital una relación de reventa en el citado escrito de 16 de septiembre de 2015. Además, mediante escrito de 31 de marzo de 2017 Masvoz reconoció expresamente que, de las numeraciones de las que Masvoz es asignatario desde 2014, “*se ha cedido la siguiente numeración a SoyDigital Business [sic³]: 902757575*”. Por otra parte, SoyDigital manifestó en su escrito de fecha 19 de julio de 2016 que “*i) El contrato Programa Partner con Masvoz es bajo la modalidad a) reventa de productos y servicios tal y como se indica en el contrato ya facilitado.*”

Asimismo, SoyDigital manifestó mediante escrito de fecha 16 de enero de 2017 que “*Nuestro negocio principal es el desarrollo de aplicaciones web, marketing online y servicios de hosting. De forma puntual, dos clientes a los que estábamos facturando servicios web, necesitaron numeración 902. El servicio de 902 fue ofrecido por la plataforma de MASVOZ, pero la cuota del mismo se incluyó en la facturación que SoyDigital ya estaba haciendo a estos clientes*”.

En este mismo escrito, SoyDigital indica también que “*En el periodo febrero 2015 – julio 2016 estuvieron activos dos números 902 de Masvoz asignados a clientes de SoyDigital*” (sin especificar cuáles), y en otro posterior, de 17 de marzo de 2017, en contestación a la solicitud de esta Comisión de que indicara las líneas que ha tenido o tiene asignadas de Masvoz para su reventa desde el inicio de su relación contractual, SoyDigital identifica los tres siguiente números⁴:

³ Se atribuye a errores mecanográficos el que, en algunas actuaciones incorporadas a este expediente sancionador, Masvoz ha utilizado la denominación “SoyDigital Business, S.L.” para referirse a “SoyDigital Networks, S.L.”, probablemente por la concurrencia en el mismo expediente de la empresa denominada “New Business, S.L.”

⁴ La discrepancia de dos a tres números se atribuye a que en ocasiones esta Comisión se ha referido a las numeraciones a Masvoz comercializadas por SoyDigital y en otras al total de

Nº	Fecha de alta del nº	Fecha de baja del nº
902757575	27/02/15	14/05/16
902808040	12/06/16	14/11/16
902144414	12/06/15	14/11/16

Solo las dos primeras son numeraciones asignadas a Masvoz. En el tercer caso (número 902144414), no se trata de una numeración asignada a este operador, pero, tal y como se ha podido comprobar mediante la consulta formulada a la AOP, en el periodo de análisis Masvoz figuraba como operador donante.

En definitiva, se considera acreditado que SoyDigital ha revendido para Masvoz el servicio telefónico utilizando dos numeraciones de las que Masvoz es asignataria y una numeración obtenida por ésta a través de un proceso de cambio de operador con conservación de la numeración (portabilidad). Es importante precisar que esta última distinción no tiene relevancia de cara a la calificación de la prestación del servicio de SoyDigital como reventa de un servicio de comunicaciones electrónicas ni a su tipificación, aunque sí la tiene a los efectos del Hecho Probado Segundo.

Como se puede observar del análisis de la información reflejada en este apartado, Masvoz manifiesta haber cedido una única numeración propia (la numeración Oro 902757575, recogida en las condiciones particulares del contrato), mientras que SoyDigital refiere dos numeraciones (ésta última y el número 902808040. Esta falta de coincidencia en las declaraciones se debe a que, por un lado, Masvoz manifiesta mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017 que SoyDigital era titular de este segundo número como abonado o usuario final, y, por otro lado, SoyDigital la incluye expresamente en su escrito de 17 de marzo de 2017 entre las numeraciones cedidas por Masvoz para su reventa.

Considerando el reconocimiento expreso de SoyDigital de la conducta realizada, y tomando como referencia del periodo el de la vigencia del contrato, resulta que en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, esta entidad prestó el servicio telefónico fijo en la modalidad de reventa utilizando tres numeraciones -los números 902757575, 902808040 y 902144414- facilitadas por Masvoz.

1.2. De la consulta al Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

La consulta realizada al Registro de Operadores revela que SoyDigital no constaba inscrito en el Registro de operadores gestionado por la CNMC en la

numeraciones cedidas por Masvoz para su reventa, con independencia de que fueran numeraciones propias o no.

fecha de incoación del presente expediente⁵. Esta entidad, sin embargo, presentó ante esta Comisión, con fecha 27 de diciembre de 2016, la notificación previa de inicio de actividades, y mediante Resolución del Secretario de fecha 19 de enero de 2017⁶ se procedió a su inscripción en el Registro de Operadores como persona autorizada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

1.3. De la inspección practicada

La inspección, que se realizó con fecha 8 de noviembre de 2016, consistió en el examen de los contenidos de la página web, así como en la realización de una llamada de teléfono al número de información indicado en la misma página⁷.

De conformidad con lo reflejado en el acta de inspección, Soy Digital ofertaba en su propio nombre servicios de centralita virtual y proporciona líneas de tarifas especiales, "902".

SEGUNDO.- Prestación de un servicio de reventa del servicio telefónico fijo mediante la numeración de Masvoz sin la previa autorización de subasignación de numeración por la CNMC

Según se ha expuesto en el Hecho Probado anterior, SoyDigital ha prestado, al amparo del contrato suscrito con Masvoz, un servicio de reventa del servicio telefónico fijo de ésta última desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2016. Dicha prestación de servicios ha tenido lugar sin que Masvoz haya solicitado a este organismo la autorización de subasignación de numeración asignada a Masvoz en favor de SoyDigital para la prestación de dicho servicio utilizando la numeración de Masvoz.

La subasignación de numeración es el instrumento previsto para que aquellas entidades que, sin poder disponer de numeración propia, pretenden prestar servicios de comunicaciones electrónicas al público, puedan hacerlo a través de numeración asignada previamente al operador de red. De este modo, este

⁵ Consta una notificación previa declarada como no fehaciente por falta de documentación el 30 de octubre de 2009 (RO 2009/1647), que no se subsanó, por la que SoyDigital comunicaba la intención de prestar dos servicios de comunicaciones electrónicas (almacenamiento y reenvío de mensajes cortos (SMS y MMS) y acceso a contenidos a través de las conexiones GSM/GPRS/3G), pero no tiene relevancia a los efectos del presente procedimiento puesto que se trataba de servicios diferentes de los analizados en éste y además no se inscribió a la compañía como operador.

⁶ Resolución relativa a la notificación presentada por la entidad SoyDigital Network, S.L. Unipersonal para su inscripción en el Registro de Operadores como persona autorizada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (RO/DTSA/1344/16/NOTIFICACIÓN/SOYDIGITAL).

⁷ Llamada realizada por el inspector el día 8 de noviembre de 2017 a las 16:54 horas. El inspector llama desde una línea fija a la secuencia 900810814 obtenida de la URL <https://www.soydigital.com/>. (Grabación) (folio 32).

operador titular de la numeración (asignatario de recursos públicos de numeración) puede subasignar la misma a otros operadores, previa autorización de esta Comisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto por la normativa sectorial de aplicación en cada caso.

En relación con las funciones de supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas, el artículo 6.5 de la Ley CNMC señala que corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003⁸, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 6.2 y 7 de la LGTel, para explotar redes públicas y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, se deberá comunicar con anterioridad al inicio de la actividad al Registro de operadores cuya gestión corresponde al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), tal y como se establece en sus artículos 7 y 69.b) para su posterior inscripción.

El incumplimiento de esta obligación formal se tipifica en el artículo 76.2 de la misma Ley como infracción administrativa muy grave (*“Se consideran infracciones muy graves: (...) 2. El incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.1 y 6.2”*).

Por su parte, el artículo 78.8 la LGTel contempla como infracción leve *“La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 61 y 6.2.”*

De conformidad con el artículo 84.1 de la LGTel, la competencia sancionadora en ambos casos corresponde a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD), dependiente del MINETAD. No obstante lo anterior, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria décima de la LGTel, hasta que el Ministerio asuma la gestión del Registro de Operadores y las competencias en materia de numeración, esta Comisión seguirá

⁸ Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado la anterior Ley General de Telecomunicaciones.

ejerciendo dichas funciones, lo que supone también la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores relacionados con las mismas.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en los artículos 20.2 21 y 29.2 de la Ley CNMC y 14 (apartados 1.b y 2.b) del EOCNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGTel, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPACAP y por la LRJSP.

SEGUNDO.- Tipificación de los hechos probados

Como se ha analizado en el Hecho probado primero, ha resultado acreditado que la entidad SoyDigital ha estado prestando, en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, un servicio telefónico fijo en la modalidad de reventa mediante numeración de tarifas especiales, lo que constituye un servicio de comunicaciones electrónicas

La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin comunicar previamente el inicio de la actividad al Registro de Operadores es una conducta tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel como una conducta muy grave.

Asimismo, se considera acreditado que SoyDigital ha prestado un servicio de reventa del servicio telefónico fijo utilizando números de la operadora asignataria de dichos números (Masvoz) sin que ésta hubiera solicitado y obtenido de este organismo la autorización de subasignación de la citada numeración.

La subasignación de recursos públicos de numeración sin contar con la preceptiva autorización administrativa, así como la propia subasignación de números de tarificación adicional, supone el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración. , Este incumplimiento constituye una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel. que debe ser imputada al operador asignatario, porque es a éste a quien le corresponde el cumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de derechos de uso (entre ellas, que se solicite la autorización previa para proceder a su subasignación y que no se subasignen números atribuidos a servicios de tarificación adicional).

TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Al final del apartado 2 del Fundamento de Derecho Cuarto de la propuesta de resolución (folio 459) se aludía al hecho de que SoyDigital, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 y así se ha producido en el escrito de alegaciones presentado el pasado 18 de agosto de 2017 en el Registro de esta Comisión.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de mil cuatrocientos veinte euros (1.420,00 €) considerando la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto (mil ochocientos euros -1.800,00 €-).

Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Por último, el artículo 85.3 permite en ambos casos, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, que el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí resultando un importe reducido final de mil ochenta euros (1.080,00 €), conforme se indica al final del Fundamento de Derecho Cuarto de la citada Propuesta de Resolución.

Al haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, con la reducción adicional del 20% por pago voluntario, debe entenderse que ello supone conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, quedando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a SoyDigital Network, S.L. Unipersonal de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el

incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2 de la precitada Ley 9/2014 y, en concreto, por no notificar previamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el inicio de la actividad, correspondiéndole una multa de **mil ochocientos euros (1.800,00 €)**

SEGUNDO.- Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 40%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la prestación de su conformidad a la propuesta de resolución y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción hasta la cuantía de **mil ochenta euros (1.080,00 €)**.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.